



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00272-00

Demandante: Arelis del Carmen Ruiz Ruiz.

Demandado: Departamento de Sucre.

ASUNTO: Admite demanda

Vista la nota secretarial, y atendiendo el documento allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual subsana la demanda de la referencia, de conformidad con lo ordenado por auto de fecha 29 de febrero de 2016, encuentra ésta Unidad Judicial, que las falencias relacionadas en la providencia en mención y que conllevaron a la inadmisión de la demanda, aún se hacen visibles en el memorial presentado por la parte demandante, a pesar de dicha defecto, esta insolvencia no conlleva al rechazo de la demanda.

Se observa en el documento, que muy a pesar que la apoderada de la parte demandante, insiste en establecer la cuantía en estimado superior a los tres (03) años, trasgrediendo las reglas indicadas en el artículo 157 inciso 5, de los valores señalados, puede concluirse que la pretensión no supera el monto establecido para los asuntos de primera instancia en los juzgados administrativos, conforme a las reglas del art. 155 N° 2 de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y por reunir los requisitos formales y legales; y haber sido presentada en tiempo, **SE ADMITE** la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó mediante apoderado judicial la señora Arelis del Carmen Ruiz Ruiz, en contra del Departamento de Sucre, en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el art. 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la entidad demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales tercero intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima².

CUARTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

QUINTO: Téngase a la abogada MARÍA DE LOS REYES MARTÍNEZ SALGADO, portadora de la tarjeta profesional N° 80.646 del C.S.J. de la Judicatura, como apoderada para actuar en nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.